

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Enero catorce de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 11001310302720210052000 de JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, vinculándose a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** Actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que El 23 de octubre de 2021, se radicó por medio de correo electrónico derecho de petición a la Secretaría de Salud Distrital, con el fin de que se haga el reporte mi esquema de vacunación de Covid-19, lo anterior debido a que, en la plataforma web de Mi Vacuna el certificado no ha sido generado. Indica que fue vacunado el día 05 de junio del presente año con la primera dosis de JANNSEN en Estados Unidos y el día 01 de agosto de 2021 se vacuno con la primera dosis de MODERNA en Colombia.

Señala que El 25 de octubre de 2021, la Secretaria de Salud Distrital por medio de correo electrónico le comunica que la solicitud fue trasladada al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo anterior debido a que esta es la autoridad competente conforme al comunicado emitido por el Ministro de Salud donde indica que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL es la entidad responsable de emitir el carné de vacunación físico y digital.

Dice que Al momento de presentación de la presente acción de tutela, el Ministerio de Salud y Protección Social no ha brindado respuesta en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare su derecho fundamental de petición, y En consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada.

Admitido el trámite mediante providencia de diciembre 10 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Da respuesta indicando que no es la Secretaria de Salud la que debe responder sobre lo pretendido por el accionante.

Que de acuerdo a las funciones y competencia asignada no es posible que la entidad tenga conocimiento de los hechos que motivan la acción de tutela ni tiene competencia para resolver lo solicitado por el accionante.

Dice que en el marco del plan nacional de vacunación, Covid-19 y frente a las disposiciones que se han emitido en virtud de la pandemia se rige por los lineamientos que expide el Ministerio de Salud Y Protección Social a quien le corresponde adelantar lo pertinente para que la información sea valida y cargada por el portal Mi Vacuna.

Señala que la Secretaria Distrital de Salud, no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte

Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, para solicitar el amparo al derecho fundamental de petición, a fin de que el Ministerio de Salud y Protección Social le diera respuesta al Derecho de petición.

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la

respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

En el presente caso, no se aportó prueba alguna de haberse presentado el derecho de petición en el Ministerio de Salud, ya que el mismo se presentó fue en la Secretaría Distrital de Salud, quien le respondió que no tenían competencia para dar una respuesta a lo solicitado y que había trasladado esa petición al Ministerio de Salud quien era el competente de darle una respuesta.

Como quiera que no se aportó ninguna prueba por parte de la Secretaría de Salud, de haberse en efecto enviado o trasladado el derecho de petición al Ministerio de Salud, y a pesar de que dicho Ministerio no dio respuesta a esta tutela, el amparo solicitado no tiene prosperidad y ha de negarse la tutela, por cuanto como se indicó no hay la prueba de que dicha cartera haya recibido la petición, por consiguiente no puede este Despacho exigirle una respuesta cuando no hay la certeza del recibido por parte del Ministerio.

Por estas razones, el amparo invocado ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** contra **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la vinculada la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, por lo que se deja dicho.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bbf4e7bbb7dca9c8e4bd943e37a5176b821c8dd2307d6f88f90e820646a933**

Documento generado en 14/01/2022 09:20:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>